

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE PODER ESPECIAL, GENERAL Y GENERALÍSIMO EN LA
GESTIÓN DE REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIOS FINALES**

EXPEDIENTE N°25.167

YONDER SALAS DURÁN

DIPUTADO

2025

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE PODER ESPECIAL, GENERAL Y GENERALÍSIMO EN LA GESTIÓN DE REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIOS FINALES

Expediente N°25.167

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En 2014, el Poder Ejecutivo presentó ante la Asamblea Legislativa el expediente 19.245¹. Según la exposición de motivos de la iniciativa presentada en la administración Solís Rivera, se pretendía no dar tregua a la evasión y elusión tributaria, pues datos del Ministerio de Hacienda evidenciaban que los recursos no recaudados por acción del contribuyente eran casi el 60% de los impuestos efectivamente recaudados, sin contar los recursos que el Estado no percibía por exoneraciones a otros impuestos. Así las cosas, la iniciativa, según su espíritu, tuvo como pretensión dar sostenibilidad en el largo plazo a una sociedad que merece estabilidad, crecimiento y equidad mediante política fiscal.

En su texto base, el proyecto 19.245, hacía reformas² y adiciones³ al Código Tributario⁴ y reformas⁵ y adiciones⁶ a la Ley del Impuesto sobre la Renta⁷. No obstante, en su análisis por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios sufrió cambios en su texto hasta que se aprobó su texto vigente; texto al cual el Poder Ejecutivo le ha establecido una serie de reglamentos.

Actualmente preocupa profundamente la reglamentación establecida a esta Ley, pues el Reglamento N° 44390-H⁸ establece en su numeral 5, de manera restrictiva, que únicamente mediante poder generalísimo puede cumplirse con la obligación de declarar ante el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (en adelante, por sus siglas, RTBF). El reglamento reza lo siguiente:

¹ Asamblea Legislativa. (2014). Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal. Proyecto de Ley N° 19.245.

² Reformas a los artículos 18 bis, 82, 83, 92, 106 ter, 128, 130, 131, 149 y 170 bis.

³ Adición de un Título VII con dos capítulos.

⁴ Asamblea Legislativa. (1971). Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Ley N° 4755.

⁵ Reformas a los artículos 8, 8 bis, 9 y 16.

⁶ Adiciones a los artículos 8 y 18.

⁷ Asamblea Legislativa. (1988). Ley del Impuesto sobre la Renta. Ley N° 7092.

⁸ Poder Ejecutivo. (2024). Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales. Reglamento N° 44390-H.

En casos excepcionales, debidamente justificados podrá el representante legal o similar otorgar un poder generalísimo para la presentación de la declaración ante el RTBF. Mediante resolución Conjunta de Alcance General indicada en el artículo 15 del presente Reglamento, se establecerá el procedimiento y las condiciones para registrar a un apoderado.

Esta disposición, además de contravenir la jerarquía de normas, introduce trabas innecesarias para el cumplimiento de la obligación legal, pues desconoce lo que expresamente establece el Código Civil en los numerales 1251, 1253, 1255, 1256 y 1257⁹ en materia de mandato, al reconocer la validez de los poderes generalísimos, generales y especiales.

Tal y como está la Ley da apertura a reglamentos como el que se cita supra, pues no está suficientemente blindada. Esta limitación en el reglamento ha generado restricciones desproporcionadas e irracionales, al exigir un poder generalísimo para un trámite administrativo; cargas económicas innecesarias, al pretender un poder que requiere de escritura pública e inscripción registral, lo cual encarece el trámite; exclusión de inversionistas extranjeros y población sin firma digital, al exigir un certificado de firma digital para las declaraciones.

Así las cosas, este proyecto tiene como finalidad brindar seguridad jurídica desde rango de ley al armonizar la Ley N° 9416 con el Código Civil, con ello se incide en la eliminación de barreras innecesarias y se permite que la gestión del RTBF se pueda realizar mediante cualquiera de los poderes reconocidos por nuestro ordenamiento normativo: generalísimo, general y especial. Con esta adición al artículo 5 de la Ley N° 9416 se respeta la jerarquía normativa, se garantizan condiciones viables para el cumplimiento de las obligaciones y se facilita la inversión extranjera.

En síntesis, la pretensión de esta adición es regular por Ley este registro de trascendencia nacional, evitando que por vía reglamentaria se impongan cargas excesivas que entorpezcan la lucha contra el fraude fiscal, en vez de fortalecerla. Ningún reglamento puede restringir lo que por vía Ley se permite, establecer reglamentos en contravención de lo establecido por Ley erosiona la certeza y previsibilidad jurídica para cumplir con obligaciones en tiempo y forma.

La aprobación de este proyecto de ley no solo alinea la normativa del RTBF con el espíritu del Legislador al someter en discusión el proyecto 19.245 y el Código Civil, sino que asegura condiciones justas, claras y viables para los obligados tributarios puedan cumplir con sus deberes sin vulnerar derechos fundamentales ni desincentivar la inversión y el desarrollo económico del país.

⁹ Asamblea Legislativa. (1885). Código Civil. Ley N° 30.

Por las razones esbozadas supra hago del conocimiento de sus señorías el presente proyecto de ley y les solicito su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DE PODER ESPECIAL, GENERAL Y GENERALÍSIMO EN LA GESTIÓN
DE REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIOS FINALES**

ARTÍCULO ÚNICO. - Adiciónese un último párrafo al artículo 5 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016. El texto será el siguiente:

**ARTÍCULO 5.- Suministro de información de personas jurídicas y otras
estructuras jurídicas**

Las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al Banco Central de Costa Rica el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva.

Se entenderá por beneficiario final o efectivo la persona física que ejerce una influencia sustantiva o control, directo o indirecto, sobre la persona jurídica o estructura jurídica de manera que cuente con la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios, tenga el derecho a designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posea la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos. Se entenderá por control indirecto tener control sobre personas jurídicas que finalmente tienen participación en la persona jurídica o estructura jurídica nacional y, el directo, la posibilidad de tener acciones o participaciones suficientes para controlar la persona jurídica o estructura jurídica nacional. En el caso de personas o estructuras jurídicas domiciliadas en Costa Rica, cuya participación accionaria sustantiva del capital social pertenezca, total o parcialmente, a entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, cuando resulte imposible identificar al beneficiario final, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, habiendo agotado todos los medios de identificación y siempre que no haya motivo de sospecha, se presumirá que el beneficiario final es el administrador.

Se entenderá por participación sustantiva la tenencia de acciones y participaciones en un porcentaje igual o mayor al límite que a estos efectos fijará reglamentariamente el Ministerio de Hacienda, en atención a parámetros internacionales, y dentro de un rango del quince por ciento (15%) al veinticinco por ciento (25%) de participación con respecto al capital total de la persona jurídica o estructura jurídica.

Esta obligación de suministro de información deberá cumplirse anualmente, o bien, cuando algún accionista iguale o supere el límite definido reglamentariamente, según lo dispuesto en este artículo.

Asimismo, esta gestión administrativa podrá realizarse mediante el otorgamiento de poderes conforme a lo previsto en el Código Civil, ya sea mediante poder generalísimo, poder general o poder especial, según lo acuerden libremente las partes. En todos los casos, el mandato será válido para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF). Se reconocerán como válidos todos aquellos poderes que, conforme a la ley, habiliten a la persona apoderada para presentar y suscribir la información correspondiente en nombre de la persona jurídica obligada. El poder podrá otorgarse para realizar la declaración en uno o varios períodos, según lo disponga el mandante.

TRANSITORIO ÚNICO. - Se tendrá un plazo de seis meses posterior a la publicación de esta ley, para mantener vigentes las declaraciones ya presentadas ante el RTBF bajo la normativa anterior, sin perjuicio de la obligación de actualizar la información en el período correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

**YONDER SALAS DURÁN
DIPUTADO
2025**